

Mi pregunta es en relación a si es correcto el que un patrono arbitrariamente utilice la forma de pago para penalizar a algunos empleados y cual [Sic] es la penalidad que impone la ley en estos casos.

¿El patrono es responsable de pagar alguna cantidad adicional al trabajador por pagar fuera de ley? El empleado debe radicar alguna querrela contra el patrono.

Agradeceré mucho su pronta respuesta."

En su consulta, usted nos indica que algunos meses han cobrado en intervalos mayores de quince días. Ante tal situación, interesa que se le responda a las siguientes interrogantes:

1. ¿. . . "si es correcto el que un patrono arbitrariamente utilice la forma de pago para penalizar a algunos empleados"?

No es correcto que un patrono viole las disposiciones de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, dispone cómo y cuándo realizar el pago de salarios a los empleados. La Sección 3 de la referida Ley dispone que el pago no excederá de intervalos de más de quince (15) días. Puede ser menor, pero no mayor de intervalos de quince (15) días.

En adición, es prerrogativa del patrono fijar el día de pago, el cual no tiene que ser, necesariamente, el día quince (15), siempre y cuando no exceda el intervalo de quince (15) días. El patrono tiene discreción para realizar los pagos de salarios a sus empleados dentro de la quincena. En relación al día específico de pago, la Ley guarda silencio. Siempre que el intervalo no sea mayor de quince (15) días, el pago se está haciendo dentro del cumplimiento con esta Ley.

2. ¿. . . "cual [Sic] es la responsabilidad que impone la ley en estos casos"?

La Sección 3 de la Ley Núm. 17, antes citada, dispone lo siguiente en relación a la fecha y forma que el patrono debe pagarle a sus empleados:

“El total de los salarios debidos a un obrero o empleado se le pagará en moneda legal de Estados Unidos de América, ya sea en metálico, mediante cheque, depósito directo o transferencia electrónica de fondos, a intervalos que no excederán de hasta quince (15) día. Cuando un obrero o empleado sea retirado o tenga que retirarse del trabajo durante cualquier día de la semana, será obligación del patrono hacerle efectivo el importe del número de días trabajados, no más tarde del próximo día oficial de pago. Todo pago de salario hecho a un obrero o empleado por el patrono mediante mercancías o en otra forma que no sea moneda legal de Estados Unidos de América, ya sea en metálico, mediante cheques, depósito directo o transferencia electrónica de fondos, será nulo.”

Todo patrono tiene la responsabilidad de pagarle el salario a sus empleados en un intervalo de quince (15) días. **Entiéndase que, no incurriría en violación a la legislación protectora del trabajo si pagara en o antes de cumplirse los quince (15) días.**

3. ¿“El patrono es responsable de pagar alguna cantidad adicional al trabajador por pagar fuera de ley”?

La Ley Núm. 17 impone una penalidad al patrono por violar alguna de sus disposiciones. Específicamente, la Sección 7 dispone lo siguiente:

“La infracción a cualesquiera de las disposiciones de la presente ley constituirá un delito grave (misdemeanor). Pero en el caso donde el patrono, a sabiendas de que su negocio será cerrado, o por cualquier otra razón no haga a sabiendas de que su negocio será cerrado, o por cualquier otra razón no haga o habiendo efectuado, retenga indebidamente en su poder los descuentos señalados en la Sección 5, se castigará con una pena mínima de quinientos (500) dólares o noventa días de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal.

Si la violación consistiese en pagar los salarios o cualquier otro beneficio a los trabajadores mediante cheques y éstos no pudiesen hacerse efectivos por carecer el librador de los

fondos necesarios en el banco contra el cual fueran girados, el patrono incurrirá en un delito que acarreará una pena igual al doble de la cantidad por la cual fue girado cada cheque o cinco (5) días de cárcel por cada dólar dejado pagar, constituyendo cada cheque así girado un delito distinto. Se procederá al archivo de la causa criminal si el patrono, dentro de diez (10) días a partir de la fecha de pago del salario, satisface al obrero a quien adeuda los salarios o beneficios pagados mediante el cheque o cheques las sumas adeudadas por el concepto objeto del pago, más una cantidad igual como liquidación de daños y perjuicios, o si se transige la reclamación por tal concepto entre el trabajador y el patrono con la aprobación del Secretario del Trabajo.”

No obstante lo dispuesto, debemos aclarar que en este caso el patrono no ha incurrido en violación alguna a las disposiciones de la Ley Núm. 17, ya que efectuó el pago de salarios dentro de los intervalos de quince (15) días, según la información suministrada en su consulta.

4. ¿“El empleado debe radicar alguna querrela contra el patrono”?

Entendemos, de acuerdo a los hechos expuestos en su consulta y por los fundamentos antes expresados, el empleado no tiene causa de acción que le asista contra el patrono, ya que el patrono cumplió con lo dispuesto en la Ley Núm. 17.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,


Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo